



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0373

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00077**
Ejecutante: VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEÓN.
Ejecutada: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto a los hechos de la demanda

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas, se encuentra que el hecho número SIETE posee en su redacción una apreciación normativa la cual debe realizarla en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

El hecho número OCHO relata que el demandante otorga poder especial al mandatario judicial para adelantar una acción ejecutiva, hecho que no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se ordena se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral. De igual manera se debe evitar repetir los mismos hechos.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por las razones anotadas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante únicamente enuncia unas normas, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido para el caso concreto, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Aunado a lo anterior, el profesional del derecho señala en el acápite denominado JURAMENTO una norma que en la actualidad perdió vigencia, situación que debe ser corregida, debe dar aplicación a la norma que se encuentre vigente.

Respecto a las medidas cautelares

En cuanto este acápite encuentra esta judicatura que el togado solicita se decrete por esta judicatura medidas cautelares en diferentes entidades bancarias, sin precisar las sucursales y/o cuentas respecto a las cuales se decretaran las precitadas medidas cautelares, en razón a lo anterior este Despacho observa la necesidad de requerir a la parte ejecutante para que determine de la manera más precisa posible, los bienes sobre los cuales van a recaer las medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a fin de que determine de la manera más precisa posible, las sucursales de las entidades bancarias y/o cuentas sobre las cuales van a recaer las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 16 de agosto de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e8bf4652ecde0e3ccb4fa0979e33f85c12799b9c512a789894af8db23c7e1**

Documento generado en 12/08/2022 09:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**